



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL- MÍNIMA
RADICADO: 2020-00247-00
(NS)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Decreto de pruebas de conformidad con el artículo 278 del CGP.

PARTES

DEMANDANTE: LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN identificada con CC
27.953.541

Apoderado: JOSE LUIS TOLOZA RANGEL, identificado con CC. 91.528.840 y
portador de la T.P. 164.642 del C. S

LITISCONSORTE FACULTATIVO: MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA

DEMANDADOS: ALIRIO GARCIA CC 91.202.116

AMANDA ARISTIZABAL OSPINA CC N°28.337895.

Apoderado: CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA identificado con C.C.
91.284.124 y T.P. 78.941 del C.S.J

CONSIDERACIONES

Sería del caso, citar para la realización de la audiencia conforme a lo establecido en los articulo 372 y 373 del mismo código, no obstante, se aprecia de acuerdo al artículo 278 lo siguiente:

“ARTICULO 278. Clases de providencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias...”



Y más adelante la misma norma refiere:

“ARTICULO 278. Clases de providencias...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Revisada la actuación, interpuesta por LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, contra ALIRIO GARCIA y AMANDA ARISTIZABAL OSPINA, se aprecia, que no hay lugar a la práctica de pruebas. Por esta razón, se toma la determinación de no citar a la audiencia del artículo 272 y 273 del CGP, para en su lugar proceder a dictar el correspondiente auto de las pruebas documentales que el Despacho tendrá en cuenta para resolver la litis.

Auto de pruebas que se dicta en los siguientes términos:

AUTO DE PRUEBAS

1.- DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

Serán tenidas como pruebas documentales, las siguientes:

- Parte demandante:
 - ✓ Pagare No 6255
 - ✓ Primera copia de la escritura pública No 2055 del 28/05/2012
Notaria Decima de Bucaramanga
 - ✓ Certificado de libertad y tradición No 300-128369
- Parte demandada
 - ✓ Pagare No 6255
 - ✓ Primera copia de la escritura pública No 2055 del 28/05/2012
Notaria Decima de Bucaramanga
 - ✓ Certificado de libertad y tradición No 300-128369



En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: No citar a audiencia dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, interpuesto por LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, contra ALIRIO GARCIA y AMANDA ARISTIZABAL OSPINA, de que trata los artículos 272 y 273 del CGP, por las razones explicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aplicar el artículo 278 inciso 3°, numeral 2° del CGP, referente al trámite de Sentencia Anticipada.

TERCERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto y como no hay pruebas que practicar, entrara el proceso al despacho para proceder a lo que en derecho corresponda, conforme a lo enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 099 del 12 de julio de 2022.